



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°45458/2009

Sentencia Interlocutoria

AUTOS: BIZCARRA OLGA BEATRIZ c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación que articulan tanto la representación letrada de la parte actora como la demandada contra las resoluciones dictadas por los respectivos magistrados los días 19/10/2018, 22/10/2020, 12/08/2021 y 01/07/2022.

La accionada cuestiona el monto que fuera regulado en concepto de honorarios correspondientes a la representación letrada del accionante por considerarlo elevado.

Por su parte, el letrado del actor recurre sus honorarios por entender que éstos resultan insuficientes en relación a la labor y tareas profesionales que desarrollara.

En cuanto a la regulación de honorarios practicada en favor del letrado de la parte actora correspondientes a la primera etapa del proceso de ejecución de la sentencia, en atención al monto del proceso, el mérito e importancia de las tareas realizadas en la presente etapa, corresponde su confirmación, en cuanto a la resolución de fecha 19/10/2018, de acuerdo con los arts. 6, 7, 8, y 40 de la ley 21.839 modificado por la ley 24.432 (conf. CSJN “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/Acción declarativa” -sentencia del 4 de septiembre de 2018 - y “Propato Oscar Alberto c/ANSeS s/Reajustes Varios”, Expediente 48811/2009, sentencia del 1 de octubre de 2020).

En referencia a la cuestión planteada sobre la regulación de honorarios correspondientes a la segunda etapa del proceso de ejecución de la sentencia, en atención a lo resuelto oportunamente por este Tribunal en los autos: [“Siegemund Gerardo Reinaldo c/ANSeS s/Reajustes Varios”](#) expte. 43845/2007, decisorio del 25 de octubre de 2023, debe estarse a sus fundamentos, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

En consecuencia, la resolución de fecha 22/10/2020, considerando a tal efecto el valor de la UMA que se encontraba vigente a la fecha de corte de liquidación -en el caso, a la fecha 14/08/2020 la unidad monetaria arancelaria equivalía a \$ 3.192 conforme Acordada C.S.J.N. 02/2020- y de acuerdo al mérito, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, e importancia de las tareas realizadas por la representación letrada de la parte actora en la presente etapa, corresponde confirmar sus emolumentos en virtud de lo establecido en los arts. 16, 21, 24, 41 y 51 de la ley 27.423 (conf. C.S.J.N. “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/Acción declarativa” sentencia del 4 de septiembre de 2018 y “Propato Oscar Alberto c/ANSeS s/Reajustes Varios”, Expediente 48811/2009, sentencia del 1 de octubre de 2020), con la adición del IVA en caso de corresponder.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA



#25999095#408274110#20240418095439194

Ahora bien, continuando con la siguiente resolución de fecha 12/08/2021, considerando a tal efecto el valor de la UMA que se encontraba vigente a la fecha de corte de liquidación -en el caso, a la fecha 07/05/2021 la unidad monetaria arancelaria equivalía a \$ 4.567 conforme Acordada C.S.J.N. 12/2021- y de acuerdo al mérito, la extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, e importancia de las tareas realizadas por la representación letrada de la parte actora en la presente etapa, corresponde elevar sus emolumentos a la cantidad de 3,01 UMA equivalentes a la fecha del dictado de la presente resolución a la suma de \$ 136.774,40 (Acordada de la C.S.J.N. N° 8/2024 y Res. SGA N° 626/2024 ambas del 04/04/2024) en virtud de lo establecido en los arts. 16, 19, 21, 24, 29, 41 y 51 de la ley 27.423 (cfr. Jurisprudencia citada) con la adición del IVA en caso de corresponder.

Respecto de la última resolución de fecha 01/07/2022, considerando a tal efecto el valor de la UMA que se encontraba vigente a la fecha de corte de liquidación -en el caso, a la fecha 29/05/2022 la unidad monetaria arancelaria equivalía a \$ 10.400 conforme Acordada C.S.J.N. 25/2022- y de acuerdo al mérito, la extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, e importancia de las tareas realizadas por la representación letrada de la parte actora en la presente etapa, corresponde elevar sus emolumentos a la cantidad de 1,98 UMA equivalentes a la fecha del dictado de la presente resolución a la suma de \$ 89.971,20 (Acordada de la C.S.J.N. N° 8/2024 y Res. SGA N° 626/2024 ambas del 04/04/2024) en virtud de lo establecido en los arts. 16, 19, 21, 24, 29, 41 y 51 de la ley 27.423 (cfr. Jurisprudencia citada) con la adición del IVA en caso de corresponder.

Por último, en cuanto a los emolumentos que corresponden a la representación letrada de la parte actora, por los trabajos realizados ante esta instancia, en casos como el de marras que se encuentran en debate cuestiones incidentales accesorias al objeto principal, resulta razonable apartarse de la aplicación automática del porcentaje establecido en el art. 30 de la ley 27.423 y recurrir a todas las pautas valorativas expresamente previstas en el art. 16 de la normativa arancelaria, entre las que se encuentran también otras situaciones objetivas y subjetivas que deben valorarse por parte del juez (labor desarrollada, complejidad y novedad de la cuestión planteada, responsabilidad para el profesional, resultado obtenido, trascendencia jurídica, económica y moral) que proveen un conjunto de principios generales que conforman una guía a observar para lograr una estimación justa y razonable de los emolumentos profesionales (en tal sentido ver C.S.J.N., Fallos, 302:534, 306:1265, 307:93, 311:1870, 318:1571).

Corresponde recordar que, la interpretación de la ley debe evitar asignar a las normas un sentido que ponga en juego sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 143:118; 307:2070; 310:195; 344:2835; entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

En este sentido, a mayor abundamiento, lo dispuesto por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que: “si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”, debiéndose adecuar el estipendio a su justa medida, en tanto debe existir una proporción razonable en relación al monto en juego y a la labor efectivamente desplegada (CSJN, Fallos, 265:227; 310:1040; CNCom, Sala A, 19/5/2021, “Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Zimil Ltda. c/Winniczek, Ruth Haydee s/ejec.”; íd., Sala F, 28/10/2020, “Credi Full SA c/Garibotti, Graciela Beatriz s/ejec.”, entre muchos otros).

Por todo ello, analizando las particularidades del caso y valorando el desempeño profesional de la dirección letrada de la parte actora en esta instancia, resulta adecuado regular sus honorarios en el 10 % de la cantidad fijada por su labor en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder (conf. art. 1255 del C.C.C.N. y arts.16, 51 y cctes. de la ley 27.423 y cfr. Compañía General de Combustible SA s/Recurso de Apelación” sent. del 16/06/93; Fallos: 316:1533).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1º) Confirmar las resoluciones recurridas de fechas 19/10/2018 y 22/10/2020 tanto en la primera como en la segunda etapa de ejecución; 2º) Revocar la resolución apelada de fecha 12/08/2021 en cuanto fuera materia de recurso de la representación letrada de la parte actora y, en consecuencia, corresponde elevar los honorarios a la cantidad de 3,01 UMA equivalentes a la fecha del dictado de la presente resolución a la suma de \$ 136.774,40; 3º) Revocar la resolución apelada de fecha 01/07/2022 en cuanto fuera materia de recurso de la representación letrada de la parte actora y, en consecuencia, corresponde elevar los honorarios a la cantidad de 1,98 UMA equivalentes a la fecha del dictado de la presente resolución a la suma de \$ 89.971,20; 4º) Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art.68 CPCCN); 5º) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por su actuación en la Alzada en el 10 % de la cantidad fijada por su labor en primera instancia (conf. art. 1255 del C.C.C.N. y arts.16, 51 y cctes. de la ley 27.423). A dicho monto, deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder (cfr. Compañía General de Combustible SA s/Recurso de Apelación” sent. del 16/06/93; Fallos: 316:1533); y 6º) Devolver las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, publíquese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

NORA CARMEN DORADO
Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA
Juez de Cámara Subrogante

JUAN FANTINI ALBARENQUE
Juez de Cámara



ANTE MÍ:

MARINA M. D'ONOFRIO
Secretaria de Cámara

EGA

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA



#25999095#408274110#20240418095439194